

República Argentina

RESOLUCIÓN 35/2005 · 2005

RESOLUCIÓN 35/2005

Boletín Oficial, 22 de marzo de 2005 · 16 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 35/2005

Secretaría de Coordinación Técnica

Suspéndese la vigencia de la Resolución Nº 319/99 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería para determinados artefactos eléctricos de refrigeración, congelación de alimentos y sus combinaciones por ella alcanzadas y ratifícase el reconocimiento del Instituto Argentino de Normalización y del Instituto Nacional de Tecnología Industrial como Organismos de Certificación para la aplicación de la citada norma. Procedimientos y plazos para la certificación de productos.

Bs. As., 17/3/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0294018/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece la obligación, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen en el país artefactos eléctricos de uso doméstico, de someter a sus productos a la certificación del cumplimiento de las normas IRAM relativas al rendimiento o eficiencia energética de cada producto, colocando en los mismos, una etiqueta en la que se informe el rendimiento o eficiencia energética, la emisión de ruido y las demás características asociadas, conforme los resultados obtenidos.

Que por ello, es necesario contar con una adecuada oferta de Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo, habiendo verificado previamente sus condiciones técnicas y de idoneidad, cumpliendo la reglamentación vigente.

Que la Resolución Nº 225 de fecha 12 de octubre de 2000 de la ex SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, suspendió la vigencia de la resolución citada hasta el 1 de octubre de 2001.

Que dicha suspensión no resultó suficiente para la consecución de los objetivos perseguidos, ante la ausencia de terceras partes necesarias para la aplicación del régimen, como son los Laboratorios de Ensayo reconocidos.

Que es intención de esta Autoridad de Aplicación, buscar las formas adecuadas y eficientes para encausar la aplicación de las reglamentaciones técnicas en distintos regímenes otrora sancionados, teniendo en cuenta su real y efectiva posibilidad de aplicación.

Que con dicho objetivo, esta Autoridad de Aplicación sancionó la Resolución Nº 76 de fecha 22 de junio de 2004 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, relativa a las condiciones de evaluación para el reconocimiento de Laboratorios de Ensayo.

Que a los efectos de una mayor comprensión de las responsabilidades inherentes a cada uno de los actores que interviene en la comercialización de los artefactos eléctricos de uso doméstico, como de la especificación del sistema de certificación de productos utilizado en

este régimen, resulta conveniente la adecuación del Artículo 4º de la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que la diversidad de productos alcanzados por la resolución citada en el considerando anterior, hace conveniente establecer un cronograma escalonado para la incorporación de éstos a la respectiva exigencia de certificación.

Que resulta necesario prever, con una antelación suficiente a las fechas de incorporación de los diversos artefactos eléctricos de uso doméstico al régimen de certificación obligatoria, la posibilidad de una falta de oferta de Laboratorios de Ensayo que cumplimenten los requisitos exigibles para su reconocimiento.

Que en tal circunstancia, la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, resulta el organismo idóneo para comunicar a los administrados el mantenimiento de la suspensión de la aplicación de la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para aquellos artefactos eléctricos de uso doméstico afectados por la falta de Laboratorios de Ensayo reconocidos.

Que una vez subsanada la falta de oferta de Laboratorios de Ensayo deberá preverse un plazo previo a la aplicación de la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para aquellos artefactos eléctricos de uso doméstico afectados por la suspensión de la aplicación de la resolución citada, a los efectos de la tramitación de la certificación requerida.

Que oportunamente, mediante la Disposición Nº 775 de fecha 8 de julio de 1999 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, fue otorgado el reconocimiento al INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM) y al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), como Organismos de Certificación para la aplicación de la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que resulta, por lo tanto conveniente ratificar dicho reconocimiento, a los efectos de una pronta implementación del régimen de certificación obligatoria establecido por la resolución citada en el considerando anterior, condicionando su mantenimiento a la obtención del correspondiente certificado de acreditación emitido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (OAA), perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, creado mediante el Decreto Nº 1474 de fecha 23 de agosto de 1994.

Que resulta necesario establecer el tratamiento de aquellos artefactos eléctricos de uso doméstico que se encuentren en stock de los distribuidores, mayoristas y minoristas cuya

producción o importación hubiera sido discontinuada a la fecha de puesta en vigencia de la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para cada tipo de artefactos.

Que igualmente resulta necesario establecer el procedimiento de la vigilancia de mercado, del régimen establecido por la resolución precitada, para garantizar un mínimo de exigencia en esta materia uniforme para todos los administrados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 11 y 12, inciso c), de la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial, los Artículos 41 y 43 inciso a), de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, los Decretos Nros. 1283 de fecha 24 de mayo de 2003, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Suspéndese hasta el 30 de abril de 2005 la vigencia de la Resolución Nº 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMiA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para los siguientes artefactos eléctricos de refrigeración, congelación de alimentos y sus combinaciones por ella alcanzados:

- Refrigeradores de DOS (2) fríos (Refrigerador-congelador), incluyendo aquellos 'libres de escarcha'.

ARTÍCULO 2°. Suspéndese hasta el 31 de agosto de 2005 la vigencia de la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para los siguientes artefactos eléctricos de refrigeración, congelación de alimentos y sus combinaciones por ella alcanzados:

- Refrigeradores de UN (1) frío (Refrigeradores y refrigeradores con compartimiento de baja temperatura), incluyendo aquellos 'libres de escarcha'.

ARTÍCULO 3°. Suspéndese hasta el 30 de junio de 2006 la vigencia de la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para los siguientes artefactos eléctricos de refrigeración, congelación de alimentos y sus combinaciones por ella alcanzados:

- Congeladores ('Freezers') (Artefactos para mantener alimentos congelados y congeladores de alimentos), incluyendo aquellos 'libres de escarcha'.

ARTÍCULO 4°. Sustitúyese el texto del Artículo 4º de la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, por el siguiente texto:

'ARTICULO 4º — Los fabricantes nacionales e importadores de los artefactos eléctricos de uso doméstico alcanzados por esta resolución deberán hacer certificar el cumplimiento de las normas técnicas mencionadas en el artículo precedente, mediante una certificación de producto por marca de conformidad (Sistema Nº 5 de la ISO), otorgada por un Organismo de Certificación reconocido por la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con arreglo a las disposiciones vigentes. Los distribuidores, mayoristas y minoristas de los artefactos eléctricos de uso doméstico alcanzados por esta Resolución deberán exigir la certificación de los mencionados productos, siendo igualmente responsables de las infracciones resultantes de comercializar dichos productos sin los correspondientes certificados, que acrediten el cumplimiento de la presente resolución, y responsables de la correcta exhibición de la etiqueta de eficiencia energética en cada artefacto al momento de su comercialización.

Esta certificación se implementará siguiendo el procedimiento y los plazos establecidos en el Anexo, que en OCHO (8) planillas forma parte de la presente resolución.'

ARTÍCULO 5°. Sustitúyese el texto del Artículo 6º de la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, por el siguiente texto:

'ARTICULO 6º — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION autorizará la importación para consumo de los artefactos eléctricos extranjeros de uso doméstico a que hace referencia la presente resolución, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 4º de la presente Resolución.

A tal efecto la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION proveerá la información necesaria.'

ARTÍCULO 6°. Sustitúyese el texto del Artículo 11 de la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, por el siguiente texto:

'ARTICULO 11. — La fecha de entrada en vigencia de la presente resolución para el resto de los artefactos alcanzados, así como el cronograma de implementación respectivo, se establecerá mediante disposición fundada de la Dirección Nacional de Comercio Interior. Para la elaboración de las disposiciones mencionadas, así como para la eventual ampliación de la nómina de productos alcanzados, se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Dirección Nacional de Promoción de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.'

ARTÍCULO 7°. Mantiénese la suspensión de la vigencia de la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para aquellos artefactos eléctricos de uso doméstico comprendidos en los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente resolución, si TREINTA (30) días corridos antes de las fechas estipuladas en los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente resolución, no se hubieran reconocido Laboratorios de Ensayo para los ensayos relativos a las características de eficiencia energética de dichos grupos de artefactos eléctricos de uso doméstico, por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Dicha suspensión se mantendrá hasta TREINTA (30) días corridos después de la fecha de reconocimiento del Laboratorio de Ensayo respectivo.

Asimismo, se establece que si CIENTO OCHENTA (180) días antes de las fechas establecidas para el cumplimiento de la tercera etapa del cronograma indicado en el Anexo de la presente resolución, no hubiera sido reconocido, por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior, ningún Laboratorio de Ensayo para la realización de los ensayos correspondientes a la emisión de ruido, se postergará el comienzo de la respectiva etapa hasta CIENTO OCHENTA (180) días después de la publicación en el Boletín Oficial, del reconocimiento del primer Laboratorio de Ensayo reconocido para establecer el nivel de ruido.

ARTÍCULO 8°. Facúltase a la Dirección Nacional de Comercio Interior, a comunicar a los administrados, si fuese necesario, la aplicación de lo estipulado en el artículo precedente y el alcance del mismo.

ARTÍCULO 9°. Ratifícase el reconocimiento del INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM) y del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) como Organismos de Certificación para la aplicación de la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, efectuados mediante la Disposición Nº 775 de fecha 8 de julio de 1999 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

A los efectos de conservar sus respectivos reconocimientos, los Organismos de Certificación mencionados deberán obtener el correspondiente certificado de acreditación emitido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (OAA), para lo cual contarán con un plazo total de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

ARTÍCULO 10. Quedan comprendidas en la presente resolución las operaciones realizadas en relación a los productos alcanzados por la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, a partir del 1 de octubre

de 2001, sin perjuicio del derecho de terceros.

ARTÍCULO 11. Establécese que los distribuidores, mayoristas y minoristas de los artefactos eléctricos de uso doméstico alcanzados por la presente resolución, que posean un stock de los mismos, cuya producción o importación hubiera sido discontinuada a la fecha de puesta en vigencia de la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para cada tipo de artefacto, podrán efectuar su comercialización sin cumplimentar la exigencia establecida en el Artículo 1º de la mencionada resolución, siempre que, dentro de los VEINTE (20) días corridos previos a la fecha de puesta en vigencia de dicha resolución, para cada tipo de artefacto, hubieran efectuado una presentación ante la Dirección Nacional de Comercio Interior, en carácter de Declaración Jurada, indicando el stock de dichos artefactos, existente a la fecha de su presentación, conteniendo la siguiente información: marca, modelo, cantidad y número de serie de cada artefacto.

ARTÍCULO 12. Establécese que los controles de vigilancia correspondientes a los productos que hubieren sido certificados conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, sustituido por el Artículo 4º de la presente resolución, a cargo de los Organismos de Certificación reconocidos, consistirá al menos en:

- Una inspección anual, a realizarse en las plantas responsables de la fabricación de los productos, realizando como mínimo las siguientes actividades: evaluación del sistema de control de calidad de la planta productora, verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación; verificar los registros de controles sistemáticos realizados en la recepción de componentes e insumos, en el proceso de fabricación y sobre los productos terminados relativos a los productos certificados; y verificar la identidad de los modelos in situ, evaluando sobre muestras en producción o en depósito la masa de aislamiento aislante, los volúmenes útiles, el motocompresor empleado y los accesorios del sistema de refrigeración (diámetro y largos de capilares, condensadores y evaporadores) usados en consecuencia.

- Una verificación completa del cumplimiento de la norma IRAM correspondiente, cada TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días a partir de la fecha de emisión del respectivo certificado, de UN (1) modelo de cada CINCO (5) modelos por fabricante o importador, comenzando por el modelo de mayor eficiencia energética, realizado por un Laboratorio de Ensayo reconocido. En el supuesto que en el período entre DOS (2) verificaciones, se hubiera certificado un nuevo modelo que fuera más eficiente que los anteriormente certificados, dicho modelo será elegido para la verificación a realizarse en el período siguiente.

ARTÍCULO 13. Establécese que deberá incluirse en el borde inferior derecho, dentro de la etiqueta, cuyas características se detallan en el Anexo I de la Resolución Nº 319/99 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, la siguiente leyenda 'Res.

ex S.I.C. y M. Nº 319/99', debajo de la cual se incluirá el logo o marca del Organismo de Certificación reconocido interviniente y el número de certificado correspondiente.

ARTÍCULO 14. Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial y, en su caso, por la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 15. La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 16. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonado Madcur.

VEREDICTA LEYES

Resolución 35/2005. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).